

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

En cumplimiento de lo que dispone el art. 44 de la ley Provincial vigente, las elecciones para la renovación bienal de las Diputaciones deberán verificarse en la primera quincena del próximo mes de Septiembre, y á V. S. corresponde, según el art. 59, hacer la convocatoria dentro de los términos que en el mismo artículo se fijan. Al efecto debe V. S. fijar el día 25 de Agosto para que aparezca la convocatoria inserta en el *Boletín oficial* de esa provincia, señalando para que la elección tenga lugar el domingo 11 de Septiembre.

Procede aplicar á esta elección los preceptos de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, los de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con las disposiciones dictadas para su ejecución, y muy especialmente el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la Real orden de 25 de Noviembre del mismo año, inserta en la *Gaceta* del 26, y la circulada á los Gobernadores por este Ministerio el 27 del mes y año citados.

Además del indicador que para las operaciones de la elección se une á esta circular, con objeto de evitar dudas y consultas que no siempre pueden resolverse con la urgencia que su interés reclama, se resumen á continuación las instrucciones más precisas á fin de evitar quejas y reclamaciones justificadas.

Parece indudable que al formarse las listas electorales que han de servir para la próxima elección se habrá tenido en cuenta que en las capitales de provincia donde resulten electores de una misma Sección, que por pertenecer á distintos distritos judiciales deben ejercer su derecho los unos en

esta renovación bienal, mientras los otros han de aguardar para ejercerlo á la siguiente, es forzoso salvar esta dificultad; pero si así no hubiese sido, puesto que el Gobierno no tiene participación alguna en la formación de las listas, se recuerda á V. S. la disposición primera de la Real orden de 25 de Noviembre de 1890, según la cual debe hacerse una clasificación de los electores de las secciones, separando los que tienen derecho á votar ahora, de aquellos otros que no deben hacerlo hasta después de dos años. Hecha esa clasificación en las listas separadas expresivas del número de cada elector en el Censo, de sus apellidos y nombres, edad, domicilio y profesión, y si sabe ó no leer y escribir, se publicarán en *Boletín* extraordinario las expresadas listas y se fijarán en los sitios de costumbre, constituyéndose las Mesas de las secciones en la forma establecida por el decreto de adaptación, y no admitiéndose á votar sino á los electores incluidos en las listas de los domiciliados en el distrito judicial á que corresponda la renovación, toca á las Juntas provinciales remitir á los Presidentes de las Mesas las expresadas listas para que sean expuestas al público en las puertas de los Colegios respectivos.

Con arreglo al art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el domingo anterior al día de la elección, ó sea el día 4 de Septiembre, ha de celebrarse la sesión de la Junta provincial del Censo, para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, debiendo ser la fecha de las solicitudes y propuestas posterior á la de la convocatoria.

Los Presidentes y Vicepresidentes de Diputación provincial y los Diputados provinciales actuales que no reúnan la cualidad de ex Diputados, sólo por los conceptos señalados en el artículo 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 pueden obtener la declaración de candidatos al efecto de designar Interventores; y para solicitarlo por el número segundo del citado artículo, necesitan haber obtenido en el mismo distrito la quinta parte de los votos emitidos.

Los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, si solicitaren ser candidatos ó fueren propuestos como tales, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos

de la Junta en la sesión que ha de celebrar esta el domingo anterior al señalado para la elección, á los efectos del art. 18 del citado Real decreto.

Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado; pero á fin de que produzcan efectos el día de la sesión á que se refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí, ó por medio de apoderados, en forma legal.

De conformidad con el espíritu y el texto del art. 20 de la ley Electoral, las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial, durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrar el domingo antes del señalado para la elección.

Pasadas las siete primeras horas, se procederá á ultimar las operaciones de nombramiento, y sorteo en su caso, de los Interventores y suplentes; y si no fueren para ello bastante tres horas, se podrá prorrogar la sesión, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiere de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento á los Presidentes de las Juntas provincial y central.

La asistencia á la indicada sesión de la Junta provincial es obligatoria para los Vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurrieren, ó no se excusasen oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la ley Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles con arreglo al núm. 12 del art. 88 de la misma.

Para esta sesión, el Presidente convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo en cuenta los que puedan resultar incompatibles por aspirar á ser designados candidatos. Si no se reuniese número suficiente de Vocales natos y suplentes, la sesión se celebrará el día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital, con el número de los que asistan.

Los Interventores y suplentes que propongan los candidatos no necesitarán reunir otras circunstancias que las prevenidas en el art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890. Los que nombren las Juntas con arreglo al art. 22, han de ser además electores de la Sección respectiva; pero si en ella no hubiese individuos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras Secciones del Municipio. En este caso, las Juntas provinciales, á los efectos del párrafo cuarto de dicho artículo 22, podrán también completar el número de Interventores con electores de otras Secciones del mismo término municipal.

Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los artículos 17 al 23 inclusive del repetido Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesión, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicación del acta por pliegos certificados á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones se verificará por resúmenes certificados, que habrá de autorizar el Secretario de la Junta, con el V.º B.º del Presidente, y en los que se comprenderán tan sólo los nombres de los candidatos y los de Interventores y suplentes.

Los nombramientos de Interventores y suplentes se autorizarán por el Presidente y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los Alcaldes respectivos cuando aquéllos residan fuera de la capital de la provincia. Para estos nombramientos y certificaciones podrá hacerse uso de documentos impresos, así como para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitaren de los nombramientos de Interventores, certificaciones del escrutinio, de las actas y las del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

Es asimismo necesario que oportunamente recurra V. S. por medio de atento aviso al Presidente de la Audiencia para el cumplimiento de los artículos 44 y 45 del Real decreto de 5 de Noviembre, relativos á la desig-

nación de Magistrados que han de presidir las Juntas de escrutinio.

Como queda dicho, el día 25 del presente mes de Agosto se ha de publicar en el Boletín oficial de esa provincia la convocatoria para la elección, y desde ese día comienza el período electoral; debiendo V. S. tener muy en cuenta para todo lo concerniente á los distritos respectivos en que se ha de proceder á la elección lo dispuesto en el art. 91 de la ley Electoral y 58 del Real decreto de adaptación, cuyas prescripciones se han de observar hasta que, terminadas las operaciones del escrutinio general, el Presidente de esta Junta la declare disuelta y concluida la elección, á tenor de lo dispuesto en el art. 55 del Real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

INDICADOR

PARA LAS OPERACIONES ELECTORALES EN LA PRÓXIMA RENOVACIÓN DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1890.

Día 25 de Agosto.—Empieza el período electoral con la publicación en el Boletín oficial de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine, sin que sea necesario en esta ocasión que los Jueces remitan certificaciones de fallecidos é incapacitados. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre y primera disposición transitoria.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 4 de Septiembre pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

Día 4 de Septiembre.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el artículo 18, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

Día 5 de Septiembre.—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

Día 11 de Septiembre.—A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abren los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Arts. 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.)

A las cuatro en punto de la tarde, el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán antes del día 15 de Septiembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los Boletines oficiales las secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Día 15 de Septiembre.—Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (artículo 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al artículo 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral. **Día 2 de Noviembre.**—Los Diputados se reúnen en la capital de la provincia para que pueda abrirse el período semestral que correspondía inaugurar en el quinto mes del corriente año económico. (Art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1890.)

REAL ORDEN

—Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Vendrell, decretada por V. S. en 7 de Julio próximo pasado; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 30 del referido mes, el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Vendrell, decretada en 7 del mes actual por el Gobernador de la provincia de Tarragona.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos del expresado pueblo resulta, que, según el arqueo practicado en 13 de Mayo último, de las 2.651'13 pesetas que figuraban en Caja, 2.210 eran nominales y estaban representadas por varias cartas de pago.

Que para el nombramiento de los empleados el Ayuntamiento prescinde de lo preceptuado en la ley de 10 de Julio de 1885;

Que en 31 de Octubre de 1889 se rebajó el impuesto de consumos al gremio de tocineros, con perjuicio del presupuesto;

Que al contratista de la construcción de una cloaca se habían pagado 559'32 pesetas sobre el precio convenido;

Que se habían destinado algunas cantidades del presupuesto y de la recaudación de consumos del ejercicio corriente á satisfacer los descubiertos de otros ejercicios anteriores, sin haber instruido los oportunos expedientes de responsabilidad para el reintegro del importe de los alcances en que se hallaban los que fueron Concejales de otras Corporaciones;

Que se habían invertido varias cantidades en gastos de litigios y causas, sin haber precedido los requisitos que

establece el art. 86 de la ley Municipal:

Que sin haber practicado los procedimientos reglamentarios, el Ayuntamiento había declarado como partidas fallidas hasta la suma de 6.074'25 pesetas pendientes de cobro por el impuesto de consumos del ejercicio de 1888-89:

Que no se publican los estados diarios de la recaudación de los derechos de consumos, ni el número de reses sacrificadas en el Matadero, ni la cuenta de los jornales y materiales invertidos en las obras llevadas á efecto por la Administración:

Que un sólo mes en que un tal Don Andrés Prats estuvo encargado de la Administración de consumos, sin haber prestado fianza, resultó alcanzado en 1.145'33 pesetas que aun no se han reintegrado á los fondos públicos:

Que se habían celebrado clandestinamente contratos con expendedores y traficantes en especies sujetas al impuesto:

Que por la estación de la vía férrea habían entrado varias especies sin pagar los correspondientes derechos:

Y que así el Alcalde como el Ayuntamiento fueron apercibidos y multados, por las providencias fechas 19 de Febrero, 4 y 27 de Abril, 6 y 16 de Mayo de este año, por alcances de cuentas y descubiertos del contingente provincial y del servicio de la segunda enseñanza.

Contra estos cargos el Ayuntamiento expuso á la visita que una de las cartas de pago fué satisfecha por orden del Gobierno de aquella provincia y para el reintegro de los demás se seguían expedientes de apremio:

Que los nombramientos de los empleados se habían hecho de un modo provisional é interino:

Que el acuerdo de 31 de Octubre de 1889, relativo á la rebaja de consumos á los tocineros, no se llevó á efecto por estar fuera de las atribuciones de la Corporación:

Que la subasta para la construcción de la cloaca se practicó con arreglo á las disposiciones legales y no se había pagado por cuenta del presupuesto la cantidad que figura en el cargo, pues los vecinos venían obligados á pagar la parte proporcional que les correspondiera:

Que las partidas que suman las 6.000 y tantas pesetas por consumos no se declararon fallidas, sino incorrecibles:

Que no se han celebrado tales contratos clandestinos:

Que las especies adeudadas que se dice llegaron á la estación del ferrocarril no entraron en aquella población:

Y que contra D. Andrés Prats se seguían procedimientos criminales.

El Gobernador de la provincia en 7 del mes que rige decretó la suspensión del Ayuntamiento, declarando responsable al mismo de las cantidades gastadas en los litigios; ordenó la instrucción de expedientes para exigir la correspondiente responsabilidad al D. Andrés Prats y á la Corporación por la declaración de las indicadas partidas fallidas sin las formalidades legales, y dispuso que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales, por si se hubiera cometido algún delito en la Administración del impuesto de consumos.

Con Real orden fecha 26 del actual se ha remitido el expediente á informe de esta Sección, declarando urgente la consulta.

Vistas las disposiciones de los artículos 180, 182 y 183 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos rela-

cionados justifican la providencia del Gobernador, puesto que revelan un abandono y desorden punible en la gestión de los intereses del Municipio, que pueden haber sido perjudicados, así como los del Estado, de un modo irreparable, sin que sean bastantes á disculpar tan graves faltas las alegaciones no probadas de los suspensos, los cuales han sido anteriormente apercibidos y multados por su negligencia y desobediencia respecto de alguno de los servicios y deberes que no aparece que aun se hayan cumplido;

Opina la Sección que procede confirmar en todas sus partes la referida providencia gubernativa.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Señor Gobernador civil de Tarragona.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2984

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los sujetos que á continuación se expresan: Juan Cardellá Ferré, natural de Villanueva y Geltrú, vecino de Masroig (Tarragona), soltero, de 18 años de edad, estatura alta, algo robusto, pelo negro, ojos pardos, tiene una cicatriz en la cabeza del lado derecho, sobre la oreja, hijo de padre desconocido y de Rosa; viste pantalón de pana color pasa, blusa azul, gorra negra con visera, calza alpargatas del país, reclamado por el Juzgado de Gaudesa; Antonio Bignera Casals, apodado «Furiendo», natural de Barcelona, jornalero, de ignorado paradero, estatura alta, color moreno, pelo negro, reclamado por el Juzgado de Vendrell; poniéndolos á disposición de este Gobierno en el caso de ser habidos.

Tarragona 9 de Agosto de 1892.—El Gobernador, Miguel A. Quadrado.

Núm. 2985

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del procesado fugado de la cárcel de Bilbao, Evaristo Ortiz Gutierrez, estatura 1'700 metros, peso 64 quilos, manos 14 centímetros largo y 8'50 ancho, de los pies 26 por 9, color moreno, barba, pelo y ojos oscuros, con una cicatriz en el dedo meñique de la mano derecha, natural de Colindres; poniéndolo á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Tarragona 9 de Agosto de 1892.—El Gobernador, Miguel A. Quadrado.

Núm. 2986

Créditos.—Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha de 21 de Julio próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Amposta contra la providencia de ese Gobierno que le declaró responsable al pago de 4.458 pesetas, importe de materiales ocupados á D. Evaristo de la Helguera para la fortificación de dicha villa en los años

de 1874 y 1875, sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que en cumplimiento de cuanto se interesa por la Superioridad, se hace público por medio de la presente circular, de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Tarragona 9 de Agosto de 1892.—El Gobernador, Miguel A. Quadrado.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2987

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Don Tomás Larráz y Gómez, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe Superior honorario de Administración civil, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica y Secretario por oposición de la Diputación provincial de Tarragona.

Certifico: Que la sesión correspondiente al día de la fecha no ha podido celebrarse á causa de no haberse reunido mayoría legal, hallándose presentes á las cuatro y media de la tarde, hora en que se ha intentado abrir la los Sres. Presidente, Rosell, Bätlle, Valls, Folch, Fontana, Samora y Olesa, habiendo escusado su asistencia los Sres. Magriñá, Cañé y Canicio.

De orden del Sr. Presidente y con su visto bueno lo hago constar así por medio de este certificado, copia del cual se remite al Sr. Gobernador civil con arreglo á los efectos que determina el artículo cincuenta y tres del reglamento interior.

Tarragona ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás Larráz.—V.º B.º.—El Presidente, Orga.

Núm. 2988

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones territorial é industrial y cánon de minas correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se cobrarán en el presente mes de Agosto en los locales, pueblos, días y horas, y por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Administración.

Partido de Tarragona.—Zona única

Morell.—Días 12 y 13, de ocho á doce de la mañana; local Casa Consistorial; Recaudador D. Domingo Martínez.

Canonja.—Días 14 y 15, de ocho á doce, local id.; Recaudador el mismo.

Partido de Falsét.—Zona única

Falsét.—Días 13, 14 y 15, de ocho á doce, local calle de San Marcelo, núm. 3; Recaudador D. Miguel Sedó.

Partido de Reus.—Zona única

Borjas del Campo.—Días 10 y 11, de diez á una; local Casas Consistoriales, Recaudador D. José Capdevila.

Viñols.—Días 16 y 17, de ocho á doce, local id.; Recaudador D. José Roig.

Partido de Montblanch.—Zona 2.ª

Sarreal.—Días 20 al 22, de ocho á

doce, local Casas Consistoriales; Recaudador D. José Miralles.

Blancafort.—Días 23 al 25, de ocho á doce, local id.; Recaudador el mismo.

Partido de Tortosa.—Zona 4.ª

Ulldecona.—Días 17 al 21, de siete á una, local Casas Consistoriales; Recaudador D. Narciso Simó.

Partido de Vendrell.—Zona única

Bañeras.—Días 17 y 18, de ocho á doce, local Casas Consistoriales; Recaudador D. Ramón Rigualt.

Llorens.—Días 19 y 20, de ocho á doce, local id.; Recaudador el mismo.

Tarragona 8 de Agosto de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Juan M. Igual.

Núm. 2989

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

De conformidad con lo prevenido en la legislación vigente, la matrícula para el año académico de 1892 á 93 quedará abierta en esta Escuela Normal de Maestras de mi cargo, desde el 1.º al 30 del próximo Septiembre.

Las aspirantes á matrícula presentarán en la Secretaría del Establecimiento los documentos siguientes:

1.º Solicitud á la Sra. Directora, extendida en papel del selló 12.º y acompañada de la cédula personal.

2.º Partida de bautismo legalizada por tres Notarios ó copia del acta del Registro civil si la interesada fuere menor de veintiún años, también legalizada por tres Notarios.

3.º Certificado de Médico de que no padece enfermedad contagiosa, extendida en papel del selló 11.º

4.º Permiso de los padres, tutores ó marido, si fuere casada, para poder ser inscritas en el libro de matrícula. Toda solicitud cuyo nombre y apellido no estén conformes con los expresados en la partida de nacimiento no será admitida.

Las aspirantes á matrícula bajo el concepto de enseñanza doméstica sólo presentarán los documentos primero y segundo de este anuncio. Tanto las de enseñanza oficial como doméstica serán previamente examinadas de las materias que constituyen los programas de Escuelas elementales de niñas, y si el Tribunal las juzga aptas para recibir con fruto las lecciones de la carrera del Magisterio, mediante el pago de los derechos que la ley determina, serán inscritas en el Registro de matrícula.

Todo lo cual se anuncia para que llegue á conocimiento de las interesadas.

Tarragona 8 de Agosto de 1892.—La Directora, Clotilde Sánchez.

Núm. 2990

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rocafort de Queralt

Anuladas por la Administración de Contribuciones las subastas á venta libre y á la exclusiva en la venta al por menor del grupo de líquidos y carnes en el ejercicio económico de 1892-93, se anuncian otras primera y segunda á venta libre, y primera, segunda y tercera á la exclusiva en un sólo acto, que tendrán lugar en esta Casa Consistorial, de nueve á las dos de la tarde del día que haga diez no festivos del que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rocafort de Queralt 7 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Juan Contijoch.

Núm. 2991

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villaiba

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el haber anual de noventa pesetas.

Las personas que reuniendo las condiciones necesarias deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de treinta días.

Villaiba 2 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Ramón Berengué.

Núm. 2992

Don Lorenzo Vall Masip, Alcalde constitucional de Gratallops.

Hago saber: Que terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento pertenecientes al año económico de 1890-91, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, durante los cuales podrán examinarlos los vecinos y presentar cuantas reclamaciones crean justas, finido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Gratallops 6 de Agosto de 1892.—Lorenzo Vall.

Núm. 2993

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el actual año económico de 1892-93, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Table with 2 columns: Description of goods and price per unit. Includes items like potatoes, wood, and flour.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Puigtiñós 3 de Agosto de 1892.—El Alcalde, José Vives.

Núm. 2994

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el actual año económico de 1892-93, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Table with 2 columns: Description of goods and price per unit. Includes items like chickens, rabbits, and flour.

Table with 2 columns: Description of goods and price per unit. Includes items like eggs, potatoes, and flour.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2995

Don Nemesio Vidal Seijas, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Andrés Pla y Ordeig, natural de Oristá, de estatura baja, con bigote pequeño, pelo rubio; viste elegantemente, viajante que se atribuía ser de la casa de D. Vicente Padrós, de Barcelona, y que á últimos de Abril ó primeros de Mayo residía en dicha capital, calle de Robador, número treinta y tres ó treinta y uno, de ignorado paradero, no constando tampoco sus demás circunstancias; para que dentro del término de diez días, contaderos desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente ante este Juzgado con objeto de responder de los cargos que le resultan en la causa que ante el mismo pende sobre estafa á D. Vicente Padrós; apercibiéndole, para el caso de no comparecer, dentro del citado plazo, con que se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura, y en su caso á la conducción con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido, de dicho Andrés Pla y Ordeig á disposición de este Juzgado. Reus dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Nemesio Vidal.—El Secretario, Miguel Fontcuberta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Sección.—Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles (*)

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE HACIENDA							
154	Administración de Loterías de segunda clase de Jaca (Huesca)	1. ^a	Administrador.	Premio.		2.500	
155	Idem de primera clase, núm. 21, de Barcelona	1. ^a	Idem.	Idem.		4.700	
156	Depositaría Pagaduría de Cuenca.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000			
157	Idem de Cáceres.	3. ^a	Idem.	1.000			
158	Idem de Zaragoza.	2. ^a	Portero.	750			
159	Archivo de Hacienda de Navarra.	1. ^a	Mozo.	625			
160	Intervención de Hacienda de Sevilla.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000			
161	Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado.	3. ^a	Auxiliar de Corporaciones civiles.	1.250			
162	Archivo de Hacienda de Zaragoza.	1. ^a	Mozo.	700			
163	Administración de Propiedades de Burgos.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000			
164	Idem de Cáceres.	3. ^a	Idem.	1.000			
165	Idem de Canarias.	3. ^a	Aspirante primero.	1.250			
166	Minas de Almadén (Ciudad Real).	3. ^a	Auxiliar de almacenes.	750			
167	Administración de Contribuciones, Sección de directas de Badajoz.	3. ^a	Aspirante primero.	1.250			
168	Idem, id. de Gerona.	3. ^a	Idem.	1.250			
169	Idem, id. de Baleares.	3. ^a	Idem.	1.250			
170	Idem, id. de Soría.	3. ^a	Idem.	1.250			
171	Idem, id. de Barcelona.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000			
172	Idem, id. de Granada.	1. ^a	Ordenanza.	750			
173	Idem, id. de Cádiz.	1. ^a	Idem.	750			
174	Administración de Contribuciones, Sección de indirectas de Madrid.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000			
175	Fábrica Nacional del Timbre.	3. ^a	Aspirante Revisor.	1.000			
176	Aduana de Bilbao.	3. ^a	Escribiente tercero.	750			
177	Idem de Barcelona.	2. ^a	Pesador noveno.	1.000			
178	Idem de Port-Bou.	1. ^a	Mozo de faena.	750			
179	Idem de Barcelona.	1. ^a	Idem, núm. 22.	750			
MINISTERIO DE FOMENTO							
180	Escuela superior de Comercio de Barcelona.	1. ^a	Mozo.	1.000			
181	Instituto de Huelva.	2. ^a	Conserje.	1.250			
182	Universidad de Valencia.	4. ^a	Oficial.	1.500			
183	Archivo de Toledo.	2. ^a	Portero.	750			
184	Escuela de Veterinaria de Zaragoza.	3. ^a	Oficial.	1.000			
		3. ^a	Escribiente.	1.250			
		3. ^a	Idem.	1.250			
		3. ^a	Idem.	1.250			
		3. ^a	Idem.	1.250			
185	Obras públicas.	3. ^a	Idem.	1.250			
		3. ^a	Idem.	1.250			
		3. ^a	Idem.	1.250			
		3. ^a	Idem.	1.250			
186	Depósito de planos.	4. ^a	Idem.	1.500			
187	Obras públicas.	2. ^a	Conserje.	1.000			
188	Idem.	1. ^a	Mozo.	1.000			
189	Sección de Fomento de León.	3. ^a	Escribiente.	1.250			
190	Idem de Toledo.	1. ^a	Ordenanza.	750			
MINISTERIO DE ULTRAMAR							
191	Archivo general de Indias en Sevilla.	1. ^a	Idem.	750			
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA							
192	Obras públicas de Huelva.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero.	2 ptas. diar.			De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
193	Ayuntamiento de Sevilla.	1. ^a	Guarda del lazareto de reses físicas.	912'50			
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
194	Diputación provincial de Zaragoza.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Peón caminero.	1'75 ps. diar.			De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS							
195	Ayuntamiento de Haro (Logroño).	1. ^a	Guarda mayor montado.	1.186'25			
196	Idem de Cevico de Navero (Palencia).	1. ^a	Idem municipal del campo y monte.	380			
197	Idem de Briñas (Logroño).	2. ^a	Depositarío de fondos municipales.	150		500	

(*) Vease el Boletín oficial de ayer.

(Se continuará).